

REGLAMENTO (CE) N° 3479/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1993

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para tres de las especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 351/93 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1993, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera

establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad, fueron, por una parte, superiores en su conjunto al 62,8 % de las cantidades de atún utilizadas por la industria durante este trimestre y por otra parte, para el patudo a las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras y para el rabil de más de 10 kg al 110 % de las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) n° 3759/92 en el apartado 4 del artículo 18, primer guión para el listado, segundo guión para el patudo y tercer guión para el rabil de más de 10 kg, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concederá para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	<i>(en toneladas)</i> Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones (primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92)
Rabil + 10 kg	118
Listado	73
Patudo	89

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.

Artículo 2

El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado para las tres especies del siguiente modo:

	<i>(en toneladas)</i>
Rabil + 10 kg	24 780
Listado	8 478
Parado	326

El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes viene definido en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria para el período del 1 de enero al 31 de marzo de 1993 y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 con cantidades según el porcentaje de indemnización

— Rabil + 10 kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	5 138	514	740	6 392
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	7 685	0	0	7 685
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	9 061	906	736	10 703
Cantidades totales	21 884	1 420	1 476	24 780

— Listado

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	4 145	0	0	4 145
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	3 684	16	0	3 700
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	156	0	0	156
Cooperativa de Pesca do Arquipélago de Madeira (Coopescamad)	0	0	477	477
Cantidades totales	7 985	0	477	8 478

— Patudo

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	36	0	0	36
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	5	1	237	243
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	29	0	0	29
Cooperativa de Pesca do Arquipélago de Madeira (Coopescamad)	0	0	18	18
Cantidades totales	70	1	255	326